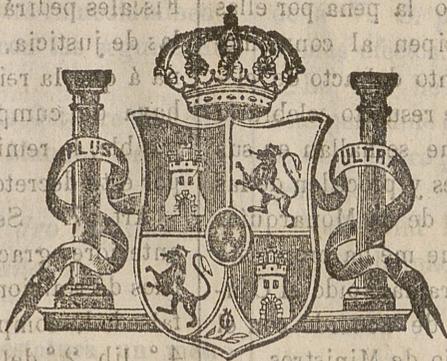


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador, respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 13 de Octubre de 1867.

Gaceta del 10 de Octubre de 1867.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar el aniversario de mi Natalicio con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo un gran consuelo á numerosas familias afligidas; conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extranamiento temporales; de una cuarta á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayor; de una tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menor, y de una mitad á los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la prision correccional por via de sustitucion y apremio; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos

no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.º A los sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde 10 años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo por que fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales en la misma proporcion designada en el artículo anterior, excepto á los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 5.º Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables: primera, hallarse los reos cumpliendo sus condenas; segunda, no ser reincidentes; tercera, no haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que esto haya sido otorgado en premio de un servicio especial y así lo espese la real orden de concesion de la gracia; cuarta, no haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito; y quinta, no tener otras causas pendientes y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven de condena.

Art. 6.º Las gracias concedidas por el presente decreto se entienlen no otorgadas en caso de ulterior reincidencia; y si esta se verificase, mis fiscales pedirán, y decretarán las salas de justicia que además de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida con dicha calidad por este decreto.

Art. 7.º Serán escludidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion y lesa Majestad; todos los de falsedad comprendidos en el título 4.º libro 2.º del Código penal; atentados y desacatos contra la Autoridad, prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias espresadas en el párrafo primero del art. 333 del Código penal; hurto cualificado de que trata el art. 439 del mismo; robo con fuerza en las cosas y con violencia en las personas; incendio y demás delitos comprendidos con este en el cap. 7.º título 14, libro 2.º de dicho Código.

Art. 8.º Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados por la legislacion antigua se buscará la analogia de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente; están lose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 9.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales y con presencia de las hojas ó testimonios de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de las gracias que en este decreto se mencionan á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Quando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excludido, consultarán sobre ello á la Junta inspectora penal de la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que la misma Junta, oído el Fiscal, decida.

Art. 10. Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relacion nominal de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto en la parte que les es respectiva, con expresion

de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste, hecha la rebaja.

Art. 11. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero de la Peninsula ó islas adyacentes; á cuyo fin los respectivos Ministerios, si los consideran preciso, dictarán las oportunas disposiciones.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Ministerio de la Guerra.

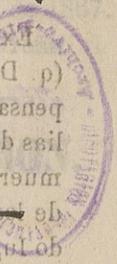
REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del mariscal de Campo D. Francisco de Paula Garrido y Enrie, y muy particularmente á los que ha prestado durante los sucesos del mes de Agosto último como Capitan general de Castilla la Vieja,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de Agosto último por el Mariscal de Campo D. Francisco Mathen Arias Dávila y Carondelet, Conde de Cumbres Altas, siendo Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja y Gobernador militar de la provincia y plaza de Valladolid, Vengo en concederle la Gran Cruz



del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Núm. 5.—Circular.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (q. D. g.) que reciban la justa recompensa á que tienen derecho las familias de los individuos de tropa que han muerto gloriosamente á consecuencia de los hechos de armas que han tenido lugar combatiendo las facciones levantadas en el mes de Agosto último, y considerando que por falta de conocimiento de lo que sobre el particular previenen las leyes vigentes, puede suceder que aquellas dejen de solicitar las pensiones que les corresponden, se ha servido resolver S. M. que por los Jefes de los cuerpos á que pertenecieron los individuos fallecidos se hagan las mas activas diligencias á fin de que llegue á noticia de sus familias que, con arreglo á la ley de pensiones, las viudas y huérfanos de sargentos tienen derecho á tres reales diarios, y las de cabos y soldados á dos reales también diarios; pasando este derecho á falta de aquellas á los padres pobres y en el concepto de que deberán promover las correspondientes solicitudes debidamente justificadas, las cuales, sin pérdida de tiempo, cursarán los respectivos Capitanes generales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á fin de que por este se consulte á S. M. la resolucio que corresponda. En el caso de que los fallecidos hayan dejado además de viuda ó huérfanos, padres pobres é impedidos, podrán dirigirse estos á S. M. haciéndolo presente con los comprobantes oportunos, á fin de que con conocimiento de cada caso pueda resolver lo que juzgue conveniente para mejorar la situacion de los que resulten mas necesitados. Sin perjuicio de las gestiones que como queda prevenido harán los Jefes de los respectivos cuerpos, esta soberana disposicion se publicará en la orden general del ejército y en los *Boletines oficiales* de las provincias, á fin de que teniendo la mayor publicidad posible, pueda mas prontamente llegar a conocimiento de las familias interesadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1867.—Valencia.

Señor.....

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

Para que los desgraciados que delinquieron en las provincias de Ultra-

mar y expian el quebrantamiento de las leyes, sufriendo la pena por ellas establecida, participen al conmemorarse mi Nacimiento del acto de clemencia con que he resuelto celebrarlo en favor de los que se hallan en sus mismas condiciones y proceden de las demás provincias de la Monarquía, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo del total de su condena á los sentenciados por los Tribunales de las provincias de Ultramar á presidio, prision y destierro por menos de cuatro años, segun la legislacion en ellas vigente; de la tercera parte á los que lo fueran desde cuatro años hasta menos de siete, y de la cuarta parte á los penados desde siete años en adelante.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la de prision correccional por via de sustitucion y apremio; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que cumplan el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales en la misma proporcion designada en el artículo 1.º, excepto á los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 4.º Los indultos de que se trata en los tres artículos anteriores serán aplicables á los sentenciados en Ultramar por las jurisdicciones de Guerra y Marina.

Para el cumplimiento de esta disposicion se dictarán por los respectivos Ministerios las órdenes que correspondan.

Art. 5.º Para gozar las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Hallarse los reos cumpliendo sus condenas.

Segunda. No ser reincidentes.

Tercera. No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que esta haya sido otorgada en premio de un servicio especial y así lo espese la Real orden de concesion de la gracia.

Cuarta. No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito.

Y quinta. No tener otras causas pendientes y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven de condena.

Art. 6.º Las gracias concedidas por el presente decreto se entienden no otorgadas en caso de ulterior rein-

cidencia, y si esta se verificase, mis Fiscales pedirán, y decretarán las Salas de justicia, que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida con dicha calidad por este decreto.

Art. 7.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos de traicion y lesa majestad, de falsedad, comprendidos en el título 4.º, lib. 2.º del Código penal; de tráfico de negros bozales, de cualquier clase que fuese el delito; de plagio; de los cometidos en el régimen administrativo, cesion y expedicion, de cartas de libertad de los emancipados; de atentado y desacato contra la Autoridad; prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales también públicos; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del art. 333 del Código hurto calificado, al que se refiere el art. 439; robo con violencia, é incendio y los demás enumerados en el capítulo 7.º, título 14, lib. 2.º, del mismo Código.

Art. 8.º Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que en las provincias de Ultramar hayan sido sentenciados conforme á la legislacion penal comun en aquellos dominios, se basará la analogia de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 9.º El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar con prohibicion de volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados no comprenderá ni alcanzará á la indicada prohibicion.

Art. 10.º Los que hubieren sido condenados á estrañamiento ó destierro para fuera de las islas de Cuba, de Puerto-Rico y de las Filipinas, sin poder residir en ninguna de las provincias de Ultramar, solo podrán volver á ellas una vez indultados ó cumplido el tiempo que resta de sus condenas, previa autorizacion del Ministro de Ultramar, después de oido el parecer de las autoridades superiores de las mismas y á solicitud de los interesados.

Art. 11.º Mis gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo á los jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonio de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de las gracias que en este decreto se mencionan, á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Art. 12.º Los gobernadores superiores civiles remitirán al Ministerio de Ultramar relacion nominal de los reos á quienes hayan aplicado la gracia que les corresponda, espresando sus circunstancias, tiempo de con-

dena, el que de ella llevan cumplido y el que les reste hecha la rebaja.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

Ministerio de Marina.

REAL ÓRDEN.

Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina.

La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que á los individuos que perteneciendo á los batallones de infanteria de marina cumplan el tiempo de su empeño ó el que deben servir en activo hasta fin del primer semestre del año próximo venidero, y se encuentren presentes y como presentes ó formando parte de las guarniciones de los buques de guerra de la Península, se les expidan licencias sin goce de haber ni pan para los pueblos de su naturaleza ó por el que fueron declarados soldados, hasta tanto fueren llamados de nuevo al servicio activo ó deban ser bajas en el cuerpo por pase á la segunda reserva del ejército. Es igualmente la voluntad de S. M. que los individuos á que corresponda disfrutar dicha gracia lo han de verificar inmediatamente, por exigirlo así el ingreso de los quintos del actual reemplazo, los cuales serán instruidos con la mayor actividad y rapidez, enseñandoles lo primero los movimientos precisos para cargar y disparar las armas, sin perjuicio de que despues adquieran la completa instruccion que su instituto requiere; ordenando asimismo S. M. que los que por consecuencia de esta soberana disposicion deban pasar con licencia no devenguen más haber que hasta el dia en que se les entregue su pasaporte para marchar á sus casas, y que V. S. fije el número de las clases de tropa y banda que puedan hacer uso del citado pase para que se cubra el servicio como corresponde.

De Real orden lo digo á V. S. para su más pronto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1867.—Belda.

Sr. Director de Artilleria é Infanteria de Marina.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4660.

Seccion de Fomento.

El Alcalde de Simancas me participa hallarse estraviada en aquel término municipal una res vacuna, pe-

lo blanco al parecer brava, causando bastantes daños en las heredades del dominio particular.
 Lo que se anuncia al público á fin de que llegando á conocimiento de su dueño pueda presentarse á recogerla previo indemnizacion de los daños causados por la misma.
 Valladolid 12 Octubre de 1867.—
 El Gobernador, Manuel Ureña.

guno de seguridad; y en caso de ser habidos se les pondrá inmediatamente á mi disposicion con las seguridades debidas.
 Valladolid 14 de Octubre de 1867.—
 El Gobernador, Manuel Ureña.
Señas del D. Pedro Iglesias de Gastañaga.

provincias respectivas. Lo que traslada á V. S. para su conocimiento y demás efectos.
 Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos consiguientes.
 Valladolid 11 de Octubre de 1867.—
 El Gobernador, Manuel Ureña.

Y 4.º Que se observe en todos sus demás extremos lo prevenido en la citada Real orden de 6 de Diciembre de 1866. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.
 Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos consiguientes.
 Valladolid 11 de Octubre de 1867.—
 El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.672.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Ignacio Corrons Martos, licenciado por cumplimiento del presidio de esta Capital, y cuyas señas se expresan á continuación y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.
 Valladolid 14 Octubre de 1867.—
 El Gobernador, Manuel Ureña.

Edad 17 años, estatura un metro seiscientos milímetros, ojos negros, cara delgada, nariz regular, color blanco, lleva sombrero negro á la marinera, saqué y chaleco negros, pantalón color cabrero, gaban de abrigo azul turquí, botas altas de becerro.

Núm. 4.659.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.—Explotacion.

La Direccion general de obras públicas me dice con fecha 20 de Setiembre último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue: Excmo. Sr.: Vistas dos comunicaciones del Inspector Jefe Administrativo y mercantil de los ferrocarriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, de 3 y 18 de Julio último, números 379 y 420, participando en la primera haber autorizado mediante la urgencia del caso la aplicacion de dos tarifas especiales, una para viajeros, y otra para ganados por wagon completo, con duracion limitada á los dias 6 al 30 del propio mes por la linea de Pamplona, las cuales le fueron presentadas pocos dias antes del en que debian comenzar á regir, y trascribiendo en la segunda un oficio de la Compania exponiendo las dificultades que se ofrecen para presentar con mayor anticipacion tarifas especiales ocasionadas por ferias y festividades locales, la Reina (que Dios guarde) se ha servido:

- 1.º Aprobar en un todo la conducta del Inspector mencionado en cuanto á la autorizacion que concedió;
- 2.º Autorizar á los Inspectores administrativos y mercantiles para que con el carácter de provisional, y á reserva de dar inmediata cuenta al Gobierno, aprueben y permitan la aplicacion de las tarifas especiales que las Companias les propongan para el transporte de viajeros, ganados y provisiones con motivo de baños, festividades, ferias y mercados, y cuya duracion no exceda de dos meses, oficiando en tales casos á los Inspectores de las demás lineas para su conocimiento, cuando los viajeros, ganados ó provisiones hayan de recorrer lineas de diversas Companias para llegar á su destino, de igual modo que á los Gobernadores de las

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.—Explotacion.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 22 de Setiembre último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente: Excmo. señor: Vistas las instancias de varias Companias de Ferro-carriles, exponiendo los inconvenientes que presenta el medio de los contratos individuales para otorgar rebajas en los precios de transporte á los remitentes de ciertas mercancías que se encuentren en determinadas condiciones, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver:

- 1.º Que las Companias mencionadas puedan estipular en las tarifas especiales, que la carga y descarga de las mercancías á que se apliquen sus precios, las hagan á sus expensas los remitentes y consignatarios; y que sean mas largos los plazos para su transporte que los establecidos en general para aquellas que se conducen al respecto de los tipos de la ordinaria: entendiéndose en cuanto á la primera de estas facultades, que las Companias conservan siempre la responsabilidad de la carga para lo cual habrán de seguir los remitentes sus indicaciones por lo que hace á la manera de ejecutarla, á excepcion del caso previsto en el art. 140 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, como tambien, en cuanto á la segunda, que nunca deberán quedar indeterminados los plazos del transporte;
- 2.º Que se entienda modificada en cuanto á ambos particulares la Real orden de 6 de Diciembre de 1866, y por tanto suprimidas en ella las siguientes cláusulas: «conforme á lo previsto por el art. 125 del Reglamento de 8 de Julio de 1859,» «ó en otras disposiciones generales,» que se encuentran en la regla 1.ª «á que se refiere el art. 126 del Reglamento citado y la disposicion anterior,» que se halla en la regla 2.ª, toda la regla 3.ª en sus dos párrafos: «y á la obligacion de verificar las operaciones de carga y descarga,» «de la regla 4.ª» «ó los contratos particulares;» que está en la regla 10.ª;
- 3.º Que no se espere para la ejecucion de lo convenido de estos contratos particulares la resolucion del Gobierno;

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.671.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Agueda Manuela Alonso Andeza la cual se fugó de la cárcel de Tordesillas el dia 12 del actual, y caso de ser habida se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.
 Valladolid 14 de Octubre de 1867.—
 El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas de la Agueda.

Edad 20 años, estatura regular, tiene una cicatriz en la frente, dos lunares en la cara, y es un poco cargada de espaldas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.670.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los jóvenes D. Pedro Iglesias de Gastañaga y D. Erasmo Martinez Colombres, vecinos de la ciudad de Leon, que se han fugado de la casa paterna el dia 10 del actual sin documento al-

TERCERA SECCION.

Núm. 4.662.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente, tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Don Manuel Losada ex-capataz del presidio de Burgos de paradero ignorado, para que á término de diez dias comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á ser indagado en la causa que contra el mismo y otros confinados de aquel presidio se sigue por estafas, con apercibimiento de que no verificándolo sin mas citarle ni emplazarle se le declarará rebelde y continuaz, y seguirá su curso el procedimiento con los Estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Simon de Monéo.

Núm. 4.664.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instrucción pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto local de Casariego de Tapia, la cátedra de Psicología, Lógica y Ética, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 16 del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último, Doctor ó Licenciado en Teología.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la

publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Del método inductivo. Madrid 29 de Setiembre de 1867. El Director general, Severo Catalina. Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.673.

Tesoreria de Hacienda pública de Valladolid.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se ha acordado abrir el pago para el 14 del actual por haberes de partícipes de Alcabalas que perciben por la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, correspondientes al segundo trimestre del corriente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 12 de Octubre de 1867.

Serafin Parody.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.669.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de fecha de hoy, esta Dirección general ha señalado el día 8 de Noviembre próximo venidero a las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Tudela de Duero, situado en la carretera de Valladolid a Calatayud, por tiempo de dos años y cantidad de dos mil novecientos escudos en cada uno, en la cual se ha hecho proposición; pero con la cláusula especial de que no tendrá derecho el arrendatario a pedir la rescisión del contrato, ni a indemnización alguna, aunque la explotación de cualquier ferrocarril pudiera afectar a los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa al Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel e instrucción de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general o local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instrucción u otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglando e exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previa-

mente como garantía para tomar parte en esta subasta será de cuatrocientos ochenta y tres escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 10 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta, si tuviese lugar, será también del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas a voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellón cada una.

Madrid 9 de Octubre de 1867. El Director general de Obras públicas, Severo Catalina.

Modelo de proposición.

Yo, D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Octubre de 1867 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Tudela de Duero, se comprometo a tomar a su cargo dicho arriendo con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando fisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 4.668.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de San Mancio.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa de Villanueva de San Mancio, dotada con el sueldo anual de treinta escudos, para la asistencia de cinco familias pobres, con mas las iguales que harán los vecinos, que ascenderán a setecientos setenta escudos anuales, pagado todo por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento.

Villanueva de San Mancio 10 de Octubre de 1867. El Teniente Alcalde, Pedro Martín.

Núm. 4.667.

Ayuntamiento constitucional de Siete Iglesias.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, la cual está dotada con doscientos escudos anuales por ser de tercera clase, pagados de su fondo municipal y en trimestres vencidos. Los aspirantes a obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de su Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Bo-

letín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, transcurridos los cuales no se admitirá ninguna.

El agraciado podrá celebrar con los vecinos no declarados pobres, que próximamente ascenderán a trescientos, ajustes iguales parciales.

Siete Iglesias 11 de Octubre de 1867. El Presidente de Ayuntamiento, Saturnino Sandonis.

Núm. 4.663.

Ayuntamiento constitucional de Olmedo.

En poder del primer Teniente de Alcalde de la villa de Olmedo, D. Lorenzo Segovia, se halla una burra de edad de siete años, pelo rúcio y sin ninguna otra seña mas que bastante largos los pelos del codo en el orijen de los cuatro cascos.

La persona que con justificación bastante acredite pertenecerle, puede reclamarla de dicho señor, quien la entregará a su legítimo dueño.

Olmedo 11 de Octubre de 1867. El primer Teniente Alcalde, Lorenzo Segovia.

Núm. 4.665.

Ayuntamiento constitucional de Villoria.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia, este Ayuntamiento tiene acordado rematar en pública subasta 21 trozos de pinos de varias dimensiones que fueron derribados por los vientos en el pinar de estos propios, y se hallan recogidos sin labrar.

Cuyo acto tendrá lugar en el día diez de Noviembre entrante, de once a doce de su respectiva mañana en la sala Consistorial de dicho pueblo, bajo el tipo de treinta y tres escudos quinientas milésimas, y las condiciones de su correspondiente expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación para las personas que gusten enterarse, y estará en el acto de dicho remate.

Para su publicidad se fija el presente. Villoria 9 de Octubre de 1867. El Alcalde, Estanislao de Benito.

Por su mandado, Ezequiel de Benito, Secretario.

Núm. 4.666.

Ayuntamiento constitucional de Cogeces de Iscar.

En el día 27 del corriente y hora de las once de su mañana tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Cogeces de Iscar, ante su Alcalde, ó quien haga sus veces, la subasta de

38 pinos de diferentes clases y su especie alvar, procedentes de cortas abusivas y derribados por los vientos y se hallan en la plaza pública, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad de 55 escudos 200 milésimas en que han sido tasados los mencionados pinos, y bajo las condiciones que obran en el expediente, asistiendo a dicho acto un empleado del ramo.

Cogeces de Iscar 8 de Octubre de 1867. El A. C. Julian Cubero. Dionisio Cisneros, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES. CREDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, de acuerdo con la Comisión interventora de la misma, ha resuelto enagenar en publico remate, las máquinas, herramientas, útiles y demás efectos sobrantes de la construcción del Ferrocarril de Isabel II, en las Secciones de Reinos a Barcena de pie de Concha.

La subasta tendrá lugar en las oficinas de esta Sociedad el día 26 del corriente a las 12 de su mañana.

El inventario y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Sociedad, donde podrán enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Valladolid 14 de Octubre de 1867. Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comisión interventora: El Secretario de la Sociedad, Julian Majada. (3.-1.)

El día 27 del pasado se estravió una yegua desde Valladolid a la venta del Milagro carretera de Rioseco, con las señas siguientes: edad 5 años cumplidos, alzada tres dedos y medio sobre la marca, calzada de tres pies, una lista blanca en la frente, herra da recientemente de las manos; la persona que la haya recogido ó sea su paradero se le gratificará y abonará los gastos de la parte en Valladolid al Jefe de la Guardia civil, en Rioseco a D. Pedro Fernandez Carreno y en Benavente a su dueño D. Aureliano Gago. (2.-1.)

VENTA EN REMATE PUBLICO.

Por la Comisión de apremio contra Don Candido Santos García vecino de esta ciudad, se le remata en pública subasta tres tierras sitas en Viana de Cega, para hacer pago a la Hacienda de 100 escudos y 50 milésimas que es en deber con mas las costas ocasionadas.

El que quisiere hacer postura podrá enterarse en la casa núm. 22 de la calle de Teresa Gil, escribania de D. Baltasar Llanos, donde se halla el expediente y ante el cual con la Comisión se celebrará el remate el 15 del corriente mes de Octubre a la una de su tarde. (2.-2.)

VALLADOLID. Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.